

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
375/2026

ACTOR: AYUNTAMIENTO DE
TZINTZUNTZAN, MICHOACÁN DE
OCAMPO

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra Sara Irene Herrerías Guerra**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán de Ocampo.	012392

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de dieciséis de junio del año en curso, publicado en la lista de notificación el diecisiete siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintiséis.

I. Contexto procesal.

Visto el escrito y los anexos la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán de Ocampo, se advierte que promueve este medio de control constitucional, contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la entidad federativa, en la que impugna:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO EN SU CASO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO” (sic).

De las autoridades antes señalada (sic), se les reclama el siguiente acto:

A) Del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se reclama la aprobación del Decreto número 509 quinientos nueve, por el que se expidió la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y que abrogó la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que fuera publicada el 31 treinta y uno de diciembre del 2001 dos mil uno; Ley Orgánica Municipal, actual, que fue publicada el día 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo; en específico, se reclama en contenido de los artículos 116, 117, y 118 de la referido Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo

B) Del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se reclama la aprobación del Decreto número 407 cuatrocientos siete, por el que reformó el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que fuera publicada el 12 doce de junio del 2023 dos mil veintitrés; en específico la fracción V del artículo 1; la fracción XVI del artículo 64, el artículo 330 apartado A, fracción III, apartado B, fracciones I, II, III, IV y V; apartado C, fracciones I. II. III y IV del referido Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 375/2026

C) Del Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, se reclama la Promulgación y Publicación del Decreto número 509 quinientos nueve, por el que se expidió la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y que abrogó la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el 31 treinta y uno de diciembre del 2001 dos mil uno; publicación de la nueva Ley Orgánica Municipal, que se realizó el día 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo; y en específico los artículos 116, 117, y 118, cuyo contenido se expone en la parte argumentativa de esta demanda constitucional

D) Del Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, se reclama la Promulgación y Publicación del Decreto número 407 cuatrocientos siete, por el que reformó el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; reforma que fuera publicada el 12 doce de junio del 2023 dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo; en específico se reclaman el contenido de la fracción V del artículo 1; la fracción XVI del artículo 64, el artículo 330 apartado A, fracción III, apartado B, fracciones I, II, III, IV, y V; apartado C, fracciones I, II, III y IV del referido Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo texto se pondrá de manifiesto en la parte argumentativa de esta demanda constitucional".

II. Representación.

Con fundamento en los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce a la promovente la representación del citado municipio¹.

III. Desechamiento.

Del análisis integral de la demanda se advierte que la parte actora señaló como actos reclamados la aprobación y expedición de los Decretos 509, por el que se expidió la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y 407, por el que se reformó el Código Electoral de la entidad, publicados en el Periódico Oficial del Estado el treinta de marzo de dos mil veintiuno y doce de junio de dos mil veintitrés, respectivamente, cuya emisión atribuye a los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales.

Con el objeto de justificar la oportunidad de la controversia constitucional, el Ayuntamiento sostiene que el primer acto de aplicación de dichas normas se actualizó con motivo de la solicitud de consulta libre, previa e informada presentada el treinta de abril de dos mil veintiséis por la comunidad de la Isla de Pacanda ante el Instituto Electoral de Michoacán, relacionada con la transferencia de recursos públicos.

Dicho planteamiento es jurídicamente insuficiente para actualizar la hipótesis excepcional prevista en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe, así como con apoyo en la siguiente normatividad:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 67. Son facultades y obligaciones la Síndica o el Síndico Municipal: (...).

VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento; (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 375/2026

En efecto, el referido precepto establece que, tratándose de normas generales, la demanda podrá promoverse dentro de los treinta días siguientes a su publicación o, excepcionalmente, a partir del día siguiente al en que se produzca su primer acto de aplicación.

Esta última hipótesis constituye una excepción a la regla general de oportunidad y, por tanto, debe interpretarse de manera estricta, pues tiene como finalidad permitir la impugnación de normas cuya afectación se actualiza hasta el momento en que una autoridad las aplica en un caso concreto.

Sirve de sustento lo anterior, la jurisprudencia P./J. 65/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época, con registro digital: 166987, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 1535, de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, AL ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DEBERÁ ANALIZARSE SI LA IMPUGNACIÓN DE AQUÉLLAS SE HACE CON MOTIVO DE SU PUBLICACIÓN O DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus fracciones I y II el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales, el que se computará tratándose de actos: a) a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efecto la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; b) al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, c) al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; y en el caso de normas generales: a) a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; o, b) a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia. En este orden, tratándose de la impugnación de normas generales, al estudiarse en la sentencia la oportunidad en la presentación de la demanda deberá analizarse en qué momento se hizo, con motivo de su publicación o de su primer acto de aplicación".

En ese tenor, de la interpretación sistemática de los artículos 10, fracción II, 21, fracción II, 22, fracción IV, y 25 de la Ley Reglamentaria se desprende que el objeto de la controversia constitucional únicamente puede recaer sobre normas generales o actos atribuibles a los órganos, poderes o entidades legitimados pasivamente en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

En ese contexto, el concepto de "primer acto de aplicación" previsto en el artículo 21, fracción II de la Ley Reglamentaria presupone la existencia de una actuación emitida por una autoridad en ejercicio de atribuciones conferidas por el orden jurídico, mediante la cual la norma general produzca efectos concretos en la esfera jurídica del promovente; por lo que una actuación de esa naturaleza puede actualizar la excepción prevista por el legislador para computar el plazo de promoción a partir de un momento distinto al de la publicación de la norma.

Por el contrario, la solicitud de consulta libre, previa e informada presentada por la comunidad indígena de la Isla de Pacanda no reúne esas características,

pues se trata únicamente de una promoción formulada por un sujeto distinto de la autoridad, mediante la cual ejerce la facultad prevista en la legislación aplicable para instar el inicio del procedimiento correspondiente, es decir, dicha actuación carece de imperio, ya que no exterioriza el ejercicio de potestades públicas y, por sí misma, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna respecto del Ayuntamiento promovente.

En consecuencia, esa solicitud únicamente constituye un antecedente del procedimiento administrativo previsto en la legislación local, cuya finalidad es poner en conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán una determinada pretensión para que sea dicha autoridad quien, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley, determine lo conducente; por ello, carece de aptitud jurídica para ser considerada un acto de aplicación de las normas generales cuya constitucionalidad se cuestiona.

Inclusive, de los propios hechos narrados en la demanda se desprende que fue hasta el quince de mayo de dos mil veintiséis cuando el Instituto Electoral de Michoacán emitió el oficio IEM-CEAPI-122/2026, mediante el cual requirió diversa información al Ayuntamiento actor dentro del procedimiento respectivo, actuación que posteriormente fue continuada mediante diversas misivas emitidas por la propia autoridad electoral.

Lo anterior evidencia que la solicitud presentada por la comunidad indígena no produjo consecuencia jurídica alguna por sí misma, sino que fue indispensable la intervención de la autoridad competente para iniciar formalmente el procedimiento previsto en la legislación aplicable. En todo caso, únicamente esa actuación de la autoridad podría ser susceptible de analizarse como un eventual acto de aplicación de las normas impugnadas.

Sin embargo, dicho oficio no fue señalado como acto reclamado en el escrito inicial de demanda. Por el contrario, la parte actora limitó expresamente su impugnación a los Decretos 509 y 407, pretendiendo justificar la oportunidad de la controversia con una actuación que jurídicamente no constituye un acto de autoridad.

Así, existe una incongruencia entre el acto que la parte promovente identifica como primer acto de aplicación y la naturaleza jurídica exigida por el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria, pues la solicitud presentada por la comunidad indígena no puede actualizar el supuesto excepcional previsto en dicho precepto, precisamente porque no constituye un acto atribuible a autoridad alguna ni representa la aplicación concreta de las normas generales impugnadas.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 375/2026

En esas condiciones, no puede tenerse por actualizada la excepción prevista en el artículo 21, fracción II de la Ley Reglamentaria para impugnar normas generales con motivo de su primer acto de aplicación.

IV. Determinación.

En consecuencia, la controversia constitucional debe entenderse promovida directamente contra los Decretos 509 y 407, respecto de los cuales el plazo de treinta días previsto en ese ordenamiento transcurrió en exceso, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con los artículos 21 y 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a ello, **se desecha la demanda.**

V. Autorizados y delegados.

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, y 11, párrafo segundo, de la citada ley, la promovente designa como autorizada y delegados a las personas que menciona.

VI. Expediente y notificaciones electrónicas.

Sin que haya lugar a habilitar el acceso al expediente electrónico y las notificaciones por esa vía, con el usuario que señaló la promovente, toda vez que no proporcionó el nombre de la persona autorizada ni la Clave Única de Registro de Población (CURP) vinculada a la firma electrónica vigente (FIREL, certificado digital o e.firma); no obstante una vez que lo indique se le dará el acceso correspondiente.

VII. Domicilio.

Dado que la promovente no señaló domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, hágase de su conocimiento que las actuaciones trascendentes se le en su residencia oficial y las demás se le notificarán por medio de lista de acuerdos, hasta en tanto subsane tal omisión.

VIII. Forma de notificación.

En virtud que el municipio de Tzintzuntzan, Michoacán de Ocampo tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 1299/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva, con el requerimiento señalado.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 375/2026

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

IX. Habilitación de días y horas.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente y subsecuentes proveídos.

Cúmplase.

Lo proveyó la **Ministra instructora Sara Irene Herrerías Guerra**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

AHJ

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	SARA IRENE HERRERIAS GUERRA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	HEGS640225MDFRRR09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e3400000000000000000000d3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/08/2026T19:42:35Z / 03/08/2026T13:42:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		8f ab 16 f9 34 64 9a 8b 80 e7 3f f1 8a af 24 64 48 df 84 3f 8c 64 15 d2 c9 49 56 cc a6 47 3a 15 a0 c4 9a e5 5d 3c ec 6a 8c 34 c3 9c 5c 25 75 d2 fe 1a 26 63 7b 8a 99 62 0e 97 a5 74 6d 17 f6 f2 37 d4 10 0c c8 1d 02 b7 54 6a e4 22 08 ec 23 82 c6 64 d2 05 e7 ca 7d fc 78 b7 57 ba d5 17 ff c7 e8 cb cb 92 cb ca a1 a1 11 b7 c4 fd 52 78 05 6d 9f ce 54 a8 3a 6a 34 cc c0 31 a0 2b d3 8c 41 5e 03 51 9e 60 98 a7 29 3f 6e 2c cd cb de 7d 6e 80 c5 85 da 2a 0d d3 98 92 85 e5 9b 56 1d b7 23 37 0b 2c e3 c7 d8 d6 1a 28 27 64 f3 9a 7d 8a ed 1d 2a 5c 20 95 a7 fa 29 ae 5b 2a f0 1b f4 f7 96 31 e4 06 55 ae b6 4e 06 10 31 e9 e5 ef e7 9a 13 1f 2d a0 c7 4f d3 57 cf f1 ae c7 4d db 6e 28 af cb 71 80 7d 7d 39 17 cf 67 11 a6 a7 a9 13 48 4f 2a 1d f0 75 9e 7e 47 9d aa 51 b9 21 55 98 11 e8 7f f0 5c af 57 d2 31 1b 38 57 c9 2e f2 8d 0c ef 35 6b ed			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/08/2026T19:42:39Z / 03/08/2026T13:42:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e3400000000000000000000d3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/08/2026T19:42:35Z / 03/08/2026T13:42:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1800634			
	Datos estampillados	AE754C4EAAAA99A1D391990A548026523507E1B4B66831AD18AAC73A5516A406E8FD5			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/08/2026T17:56:13Z / 03/08/2026T11:56:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		3f b2 36 9e 95 d2 62 3b c1 6e 7a 1b 0d c8 4d 5f e4 c9 b1 eb 44 4e ba 76 21 42 ca fd 51 50 6a 50 a1 f7 35 fb b7 a8 88 e0 db a6 e8 15 41 36 aa aa 9c aa 2c 0d 5c 21 15 d5 4f 63 a7 73 0e 83 36 7d 29 12 6d 9a 78 c7 17 d0 78 cf 31 c1 78 62 47 2d 1a f9 03 8e 5e 9b e3 64 92 f6 d6 e7 4d d9 e4 46 3b 83 03 33 7c f8 93 79 fb 87 8d 96 3a 02 69 08 78 ec 58 1d a7 8c 28 fa 97 8f 9a 28 13 9a c1 e8 15 ab 6d 48 21 06 53 b6 da ff b5 40 9a 5c ad e0 28 97 e5 ba 13 32 ef 88 23 22 fc aa 26 fa 3e 3a 4c 04 ef 1e 83 70 68 3c 66 d4 9f 08 80 22 72 23 62 10 87 5f e5 9d 52 7a fa 4e 49 4c 7d d0 e4 9b 6a 76 fd 78 a6 13 3f cd aa 5b e0 ec 08 61 fe 61 e5 91 18 a8 ff 64 dd c6 91 e0 58 1f 69 91 d4 52 50 77 28 79 95 a1 ca ea f5 a5 13 f8 7e 4e ee 68 2d 87 ac 94 f6 da e2 48 8e b7 4b 17 78 27 42 26 ba f2 ed d0 26 e4 13 ae 56 1b 81 1f ba 7b a6 78 e0			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/08/2026T17:56:13Z / 03/08/2026T11:56:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/08/2026T17:56:13Z / 03/08/2026T11:56:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1799628			
	Datos estampillados	2F9EAC548C6E102D34E21F23E1882D4A78C84183DDF82BCC5BFF75BC312F7479CF9B			